

auto dentro de veinticuatro horas, mandando que el denunciante formalice su demanda dentro de tres días.

Art. 1284. Formalizada la demanda, se dará traslado de ella al demandado, i continuará hasta su conclusion un juicio ordinario por todos sus trámites.

Art. 1285. Si el denunciante no formalizare su accion dentro del término asignado, se dictará un auto mandando cesar la suspension decretada en virtud de lo dispuesto en el artículo 1280, cuyo auto es apelable en ambos efectos.

Art. 1286. Las notificaciones de que tratan los artículos 1282 a 1284 deberán hacerse personalmente.

Art. 1287. La suspension de la nueva obra, fuera del caso espresado en el artículo 1285, durará hasta que el juicio ordinario se concluya, o hasta que el dueño de la obra dé fianza de que la demolerá, i pagará los perjuicios que ella oriñe, en el caso de ser vencido en el juicio ordinario.

Art. 1288. La fianza de que trata el precedente artículo deberá ser a satisfaccion del denunciante, excepto cuando este fuere vencido en la primera instancia del juicio ordinario, i la fianza se ofreciere durante la apelacion a que haya lugar, pues entonces deberá ser la fianza a satisfaccion del majistrado que conozca de dicho recurso.

Art. 1289. Si el juez ante quien se ha hecho la denuncia fuere el de distrito, formalizada la demanda, pasará el espediente al juez departamental, quien dará el traslado prevenido en el artículo 1284, i conocerá del juicio ordinario.

CAPÍTULO QUINTO.

DENUNCIA DE OBRA VIEJA.

Art. 1290. Cuando alguno pretenda que un edificio se deba derribar o reparar, por amenazar ruina que le perjudicaria como dueño o tenedor del campo o edificio vecino, se presentará ante el juez del lugar en que exista aquel edificio, pidiendo su demolicion o reparo.

Art. 1291. El juez procederá como en el caso de denuncia de obra nueva, conforme a los artículos 1278 i 1279.

Art. 1292. Verificada la inspeccion ocular, si de ella i de lo declarado por los peritos, respondiendole a las preguntas que el juez tenga a bien hacerles, resultare efectivamente que la obra vieja amenaza ruina, i con esto daño al denunciante, el juez prevendrá inmediatamente al dueño o tenedor de la obra que la derribe, o repare en su caso, dentro del término que fije prudencialmente, o que dé fianza de reparar el daño que se cause por su mal estado, si el que se temiere no fuere grave.

Art. 1293. El auto en que se haga esta prevencion se notificará personalmente al dueño de la obra vieja, si se supiere quién es i pudiere ser habido en el lugar en que ella existe, i en su defecto al tenedor de dicha obra.

Art. 1294. Trascorrido el término que el juez señalare para la demolicion o reparo, sin haberse verificado la una o el otro, a solicitud del denunciante el juez pondrá en posesion a este del edificio ruinoso, lanzando de él a los que lo habiten, para que dentro de un

término igual al referido demuela o repare la obra vieja. Igual cosa se hará en caso de no prestarse la fianza exigida.

Art. 1295. El juez, oyendo el dictámen de los peritos, fijará el máximo de dinero que por el denunciante podrá invertirse en la demolición o en la reparación de la obra.

Art. 1296. Mientras no se satisfagan al denunciante los gastos que haga, que no podrán exceder de la cuota fijada por el juez, permanecerá en posesión de la obra vieja o de sus materiales; pero si ella fuere fructífera, cuando la devuelva deberá devolver sus frutos.

Art. 1297. Si la obra vieja no fuere fructífera, ni pudiere cubrir con su producto en venta los gastos hechos en su demolición o reparo, el juez librará por su importe una orden contra el dueño de dicha obra i a favor del demandante que los hizo, la cual prestará mérito ejecutivo.

Pero si el dueño se hallare en incapacidad de pagar la suma fijada, el demandante podrá solo disponer de la obra vieja o de sus materiales, que se le adjudicarán si lo solicitare.

Art. 1298. Cuando la obra vieja pertenezca a diferentes personas, que la posean por partes o proindiviso, i uno de los condueños o comuneros quiera, no solo demolerla por amenazar ruina, sino reedificarla en seguida, se procederá conforme a lo que en este capítulo se ordena, en cuanto a la demolición; i ademas el juez prevendrá la reedificación a costa de todos los condueños o comuneros, en proporción a lo que posean, i dentro del término que prudencialmente fijare.

Art. 1299. Si no se cumpliera con esta prevención, el juez pondrá en posesión de toda la obra, para su reedificación, al condueño o comunero que esto solicite, señalando el máximo de la cantidad que podrá invertirse de acuerdo con el dictámen de los peritos.

Art. 1300. El condueño o comunero que reedifique, en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, gozará del derecho i tendrá la obligación que se espresa en el artículo 1296.

Si la obra vieja no se reparare, demoliere o reedificare por el denunciante en el término que el juez le asigne, segun los casos, se dará por terminado este juicio, con costas a cargo del denunciante, sin perjuicio de que se entable de nuevo.

Art. 1301. Los autos que en estos juicios se dicten no son apelables, sino en el efecto devolutivo; i apelados, se observarán los trámites de las apelaciones en las sentencias interlocutorias.

Art. 1302. Cuando la obra vieja amenace dañar con su ruina un lugar público, cualquier vecino podrá ocurrir al ajente del ministerio público, denunciándole el peligro que existe, para que dicho ajente promueva la demolición o el reparo, con arreglo a lo dispuesto en este título.

Art. 1303. En el caso de hacerse la reparación del edificio, o de reedificarse por el demandante, aquel conservará la forma i las dimensiones del antiguo edificio en todas sus partes, salvo que fuere necesario alterarlas para precaver el peligro, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1045 del código civil.

TÍTULO DÉCIMOQUINTO.

Juicios para la adquisicion de ciertas propiedades por medios extraordinarios.

CAPÍTULO PRIMERO.

ENAJENACION FORZADA.

Art. 1304. La propiedad de un individuo puede ser tomada en venta contra la voluntad de su dueño, por causa de utilidad pública, i previo el juicio correspondiente :

1º Cuando un terreno sea indispensable para una via de comunicacion, cuya apertura o construccion sea ordenada con arreglo a la lei ;

2º Cuando un terreno sea indispensable para plaza, calle, mercado, malecon, ejido u otro uso público de una poblacion, o para construir en él un edificio de uso público tambien ; i

3º En el caso del inciso 3º, artículo 953 del código civil.

Art. 1305. Los casos en que puede tomarse comprada o arrendada una cosa contra la voluntad de su dueño, sin necesidad de juicio, se espresan en las leyes políticas i municipales.

Art. 1306. La autoridad a quien la lei encargue la obra u objeto a que se destina la propiedad ajena, segun los incisos 1º i 2º del artículo 1304, i el personero municipal en el caso a que se refiere el inciso 3º, son los funcionarios competentes para promover la enajenacion forzada.

Art. 1307. El respectivo agente del ministerio público, con los documentos que obtenga sobre la necesidad de la propiedad que se trate de tomar en venta, ocurrirá por escrito al juez departamental del departamento a que corresponda el lugar donde la cosa se encuentre, poniendo su demanda en los términos prevenidos en el capítulo 2º, título 1º del presente libro para cuando se demande la propiedad de una cosa determinada.

Art. 1308. Propuesta la demanda, el juez sustanciará el juicio como ordinario de mayor cuantía.

Art. 1309. En el auto en que se reciba la causa a prueba, cuando se haya de conceder término probatorio, o en el que se mande citar a las partes para sentencia, cuando no haya de concederse dicho término, el juez de la causa prevendrá que se proceda al avalúo de la cosa de cuya espropiacion se trate, por peritos i en la forma prescrita en el capítulo 6º, título 2º de este libro.

Quando la espropiacion versare sobre parte de una cosa solamente, el avalúo comprenderá ademas el valor de los perjuicios que por causa de la espropiacion se sigan al propietario espropiado.

Art. 1310. El juez, teniendo en cuenta el avalúo a que se contrae el anterior artículo, determinará, en la sentencia que pronuncie declarando que hai lugar a la espropiacion i enajenacion forzada, la cantidad que por via de indemnizacion debe pagarse al dueño de la cosa espropiada.

Art. 1311. La sentencia ejecutoriada, que se pronuncie en estos juicios, se ejecutará tan luego como se compruebe que se ha pagado la indemnizacion decretada.

CAPÍTULO SEGUNDO.

DENUNCIO DE MINAS.

Art. 1312. Cuando por oposicion a la adjudicacion de una mina la autoridad política pase el respectivo expediente al juez del departamento en que la mina se halle, este inmediatamente proveerá un auto, previniendo al denunciante que formalice por escrito su demanda, dentro de un breve término que prudencialmente le señalará. Este auto debe notificarse personalmente.

Art. 1313. Si el denunciante no formalizare su demanda dentro del término prefijado, el juez, a petición del opositor i previa citacion de aquel, declarará desierto el denuncia, i mandará devolver el expediente a la autoridad política. Sin embargo, si el denunciante comprobare sumariamente que no ha sido culpable su silencio, i formalizare su demanda, el juez no hará la declaratoria mencionada, o la revocará si la hubiere hecho.

Art. 1314. Formalizada la demanda, el juez dará traslado al opositor, i se sustanciará con él un juicio ordinario por los trámites del de mayor cuantía.

Art. 1315. En el auto en que se reciba la causa a prueba, cuando se haya de conceder término probatorio, o en el que se mande citar a las partes para sentencia, cuando no haya de concederse dicho término, el juez de la causa prevendrá que se proceda a fijar, por peritos i en la forma prescrita en el capítulo 6º título 2º de este libro, la cantidad que el denunciante debe pagar al dueño del terreno en que estuviere la mina, como indemnizacion del uso de que se le priva.

Art. 1316. El juez, teniendo en cuenta la regulacion hecha por los peritos, señalará, si pronunciare sentencia en favor del denunciante, la cantidad que por via de indemnizacion debe este pagar.

Art. 1317. Copia de la sentencia ejecutoriada se pasará de oficio por el juez, con los insertos necesarios, a la autoridad política que haya intervenido en las diligencias.

CAPÍTULO TERCERO.

BIENES MOSTRENCOS I VACANTES.

Art. 1318. Los bienes mostrencos i los vacantes, definidos respectivamente en los artículos 756 i 757 del código civil, se venderán por cuenta del Estado si fueren inmuebles, i por cuenta del distrito en que se encuentren, si fueren muebles o semovientes, salva la parte que en su producto da la lei al denunciante particular, i previa la declaratoria judicial de ser tales bienes mostrencos o vacantes.

Art. 1319. Aun cuando haya denunciante particular, debe oirse siempre al ministerio público en el juicio que se siga para la declaratoria de ser un bien mostrenco o vacante. Si fuere inmueble, llevará la voz el respectivo procurador representante del Estado, i si mueble o semoviente, el personero municipal como representante del distrito.

Art. 1320. Son de cargo del denunciante particular las espensas necesarias para el sostenimiento del pleito, siempre que él lo siga por sí mismo. Las jestioniones del ministerio público no inducirán ningun costo al Estado o al distrito en cuyo nombre se hagan.

Art. 1321. Cuando conforme al artículo 1325 se nombre un defensor a los bienes denunciados, los gastos de la defensa se deducirán como costas del producto de dichos bienes, o se cargarán al denunciante particular en el caso del artículo que sigue.

Art. 1322. El denunciante particular que fuere vencido en el juicio será condenado en las costas; i tambien lo será la persona que sin derecho hubiere pretendido ser dueño de los bienes denunciados.

Art. 1323. Son competentes para conocer de los juicios sobre declaratoria de vacantes o mostrencos, los jueces departamentales si se trata de bienes inmuebles, i los de distrito si se trata de bienes muebles o semovientes.

Art. 1324. En el denuncia espresará con claridad el denunciante cuál es el bien a que se refiere, en dónde se encuentra, quién lo posee o detiene, cuál es su situacion i cuáles sus linderos, si fuere inmueble, i qué razones tiene para considerar vacante o mostrenco tal bien.

No puede incluirse mas de un bien en un mismo denuncia, sino en el caso de pertenecer a una misma sucesion; ni será admitida la demanda que carezca de este requisito. Al denuncia pueden acompañarse documentos para fundar la accion.

Art. 1325. Hecho el denuncia e intentada la demanda con las formalidades espresadas, el juez mandará citar al poseedor o detentador, si lo hubiere, i si no al defensor que previamente nombrará a los bienes; i dispondrá que se fijen edictos en los lugares mas públicos de la poblacion donde se siga el juicio, i en el en que se encuentren o se hallen ubicados los bienes, llamando i emplazando a los que se consideren dueños de ellos para que comparezcan a estar a derecho en el juicio.

Dichos edictos se repetirán cada mes durante el término de seis meses, espresándose en ellos la solicitud hecha i todas las circunstancias que den a conocer los bienes; i en el espacio espresado se publicarán tambien mensualmente, a costa del denunciante particular si lo hubiere, en el periódico oficial del Estado.

Art. 1326. Si al denuncia o demanda se hubieren acompañado pruebas que acrediten plenamente que los bienes se hallan abandonados o sin poseedor lejítimo, se ordenará su depósito en persona de responsabilidad nombrada por el juez, i esta circunstancia, como el nombre del defensor i del depositario, se harán saber en los edictos.

Art. 1327. Cuando los bienes estén en poder de alguna persona, tiene derecho a que se haga en ella el depósito, dando fianza de guardar i conservar el bien, y devolverlo con sus productos si el denunciante venciere en el juicio.

Art. 1328. Si el bien fuere tal por su naturaleza que no pueda guardarse sin gran deterioro, se venderá i se depositará su valor en la administracion de hacienda del departamento si se tratare de bienes inmuebles, o en la tesorería municipal si de bienes muebles o semovientes.

Art. 1329. Si dentro del término de los edictos se presentare alguno haciendo valer que tiene dominio en el bien denunciado, i

acompañare la prueba de su dicho, se seguirá un juicio civil ordinario. En este juicio se ventilará si el bien es vacante o mostrenco, o si pertenece al que lo reclama como suyo, i la sentencia se contraerá a esos puntos.

Si vencido el término de los edictos nadie se presentare, se seguirá el juicio con el defensor nombrado.

Art. 1330. Tanto el opositor como el defensor pueden pedir que el denunciante afiance las costas del juicio i los perjuicios; i si lo pidieren, no continuará el juicio sin que se dé la fianza. El denunciante tiene derecho, respecto del opositor, de pedirle igual fianza; i si la pidiere, no podrá continuar la oposicion mientras aquella no se otorgue.

Art. 1331. Si en la sentencia se declarare que el bien es vacante o mostrenco, el juez nombrará peritos que lo avalúen, consultando el precio a que en dinero puede venderse sin dificultad.

Art. 1332. Practicado el avalúo, el juez pasará copia de la sentencia i del avalúo al administrador jeneral de hacienda en la capital, i al departamental en los departamentos; i procederá a entregar el bien al administrador jeneral o al departamental respectivo, si se hubiere declarado pertenecer al Estado. En el caso de que la declaratoria sea a favor de un distrito, se pasará copia de la sentencia i de los avalúos, i se entregará el bien al tesorero municipal: si dicho bien se hubiere vendido, se entregará el valor depositado.

Art. 1333. Recibidos los bienes por el empleado fiscal, dará cuenta al poder ejecutivo si pertenecen al Estado, o al presidente del cabildo si pertenecen al distrito.

Art. 1334. La venta de los bienes se efectuará conforme a las leyes sobre venta de bienes del Estado, o del distrito, segun sea el caso.

Art. 1335. Las cargas que graven los bienes mostrencos o vacantes no podrán alterarse, i serán espresamente reconocidas por el Estado, siempre que el respectivo interesado haya hecho valer su derecho oportunamente.

Art. 1336. Los censualistas, i en jeneral cualesquiera personas que tengan interes en las cargas que graven los bienes denunciados como vacantes o mostrencos, podrán ocurrir, dentro del término de los avisos, i antes de que se haga la declaratoria, acreditando su derecho para que se haga constar en la sentencia.

Tambien pueden ocurrir dentro de los seis meses siguientes, si durante el término de los avisos hubieren estado ausentes del territorio del Estado. Pasados los términos legales sin que se haya intentado el reclamo, el gravámen queda estinguido.

Art. 1337. Cuando pasado el término de los anuncios, sin haberse hecho oposicion, ocurriere alguna persona, dentro de los seis meses siguientes, pretendiendo tener derecho a los bienes declarados vacantes o mostrencos, i acreditar que durante aquel término se hallaba ausente del territorio del Estado, será oida; i si probare su accion, se le restituirán dichos bienes si aun no se hubieren enajenado.

En caso de que haya tenido lugar la enajenacion, se declarará a favor del dueño el valor producido por la cosa vendida, en los términos en que se hubiere celebrado el remate; quedando en este caso obligado el denunciante a devolver lo que hubiere recibido.

TÍTULO DÉCIMOSESTO.

Juicios fundados en ciertas acciones puramente personales.

CAPÍTULO PRIMERO.

SEPARACION DE LOS CÓNYUJES.

Art. 1338. La separacion de los cónyuges, o sea de las personas lejitimamente casadas, solo puede tener lugar por nulidad declarada del matrimonio, o por divorcio.

Art. 1339. Un matrimonio celebrado en el Estado de Panamá será nulo, si ha mediado alguno de los impedimentos espresados en el artículo 214 del código civil, i si no se han observado las formalidades requeridas por los artículos 138 i 139 del mismo código, o bien por el artículo 141 en su caso.

Art. 1340. Desde que se promueva juicio sobre nulidad de un matrimonio, se depositará la mujer en casa de una persona honrada de su parentela, o de otra que tenga la confianza del juez, prefiriendo siempre a los padres, i en su defecto a señoras de conocida buena reputacion. El depósito durará lo que durare el juicio.

Art. 1341. Los cónyuges, casados en pais extranjero o en otro Estado de la Union, i residentes en el de Panamá, pueden intentar juicio de nulidad de su matrimonio ante el juez departamental del departamento a que corresponda su domicilio, por las causas que segun las leyes, en virtud de las cuales contrajeron su matrimonio, aparejan nulidad del contrato.

Art. 1342. El divorcio es *voluntario* o *forzoso*. Llámase voluntario, el que se funda en el mútuo consentimiento de los cónyuges, segun el inciso 3º, artículo 183 del código civil, i forzoso el que proviene de alguna de las demas causales espresadas en el mismo artículo.

Art. 1343. Comenzado el juicio, se depositará a la mujer en los términos que se ha dicho en el artículo 1340 para los casos de juicio por nulidad de matrimonio.

Art. 1344. Tanto para los juicios de nulidad como para los de divorcio, puede constituirse apoderado por cualquiera de los cónyuges. Por tanto, si se constituyere apoderado en un juicio de divorcio voluntario, serán los apoderados quienes reciban del juez las propuestas de avenimiento que exige el artículo 194 del código civil.

Art. 1345. Pueden intentar la accion de divorcio todas las personas casadas que residan en el Estado de Panamá, sin consideracion al tiempo o al lugar en que contrajeron su matrimonio, i aun cuando uno de los dos cónyuges no tenga en el Estado su residencia.

En este último caso, si el cónyuge ausente no fuere el que promoviere el juicio por poder, será citado personalmente por exhorto si se supiere donde se halla, o por edictos si se ignorare el paradero. Si no compareciere por sí o por apoderado, se seguirá el juicio con un defensor.

Art. 1346. Los trámites del juicio sobre nulidad de matrimonio o sobre divorcio forzoso, serán los de un juicio ordinario.

CAPÍTULO SEGUNDO.

EMANCIPACION VOLUNTARIA.

Art. 1347. El padre que conforme al título 14º, libro 1º del código civil pretenda emancipar voluntariamente a un hijo suyo, deberá solicitar la autorizacion judicial ante el juez departamental del departamento a que corresponda el lugar de su domicilio.

Art. 1348. La solicitud se hará por escrito, espresándose en ella circunstanciadamente los motivos que hagan necesaria o útil la emancipacion, i deberá ir acompañada de la certificacion de nacimiento, dada por el encargado de llevar el registro del estado civil de las personas.

Art. 1349. El juez ante quien se presente la solicitud espresada, nombrará un curador *ad litem* al hijo cuya emancipacion se pretende, i luego que dicho curador haya aceptado i jurado su encargo, se le conferirá traslado de la solicitud.

Art. 1350. El traslado se conferirá personalmente al curador i al hijo, quienes lo evacuarán en un solo escrito firmado por ambos.

Art. 1351. Si el hijo conviniere en su emancipacion, el juez, sin mas actuacion, pronunciará un auto autorizándola, en el cual se dispondrá, que se pase lo actuado al notario que debe otorgar el instrumento público del caso. Si no conviniere, el juez dispondrá que se archive el espediente.

Art. 1352. Los jueces no autorizarán emancipacion alguna condicional, ni la de un hijo impúber, ni la de aquel respecto del cual no haya constancia plena de que está bajo la patria potestad de quien lo emancipa.

CAPÍTULO TERCERO.

HABILITACION DE EDAD.

Art. 1353. Todo menor que pretenda, conforme al título 21º, libro 1º del código civil, obtener habilitacion de edad, podrá solicitarla por sí mismo, o sin necesidad de curador, ante la corte superior del Estado.

Art. 1354. A su solicitud deberá acompañar el menor:

1º La certificacion de su nacimiento, dada por el encargado de llevar el registro del estado civil de las personas;

2º La prueba de que en él no concurren las circunstancias que segun el título citado del código civil impiden el que se decrete la habilitacion;

3º La prueba de que el menor es apto para manejar con provecho i por sí mismo sus intereses, i de la necesidad o conveniencia de la habilitacion;

4º Un informe sobre los puntos mencionados en los dos incisos que preceden, evacuado por la corporacion municipal del lugar del domicilio del menor.

Art. 1355. Las pruebas de que se trata en el artículo que antecede podrán ser declaraciones de testigos, con tal que estos aseveren, en lo posible, hechos positivos de donde el tribunal pueda deducir

la capacidad del menor, i la necesidad o conveniencia de la habilitacion.

Art. 1356. El presidente de la corte dará traslado de la solicitud a dos de los parientes mas cercanos del menor, que sean aptos para comparecer en juicio, a su curador, si el menor tuviere parientes i curador, i al procurador del Estado ; a cada uno por el término de cuarenta i ocho horas.

Art. 1857. Evacuados los traslados o acusadas las respectivas rebeldías, el presidente de la corte pondrá al despacho lo actuado, para que en sala de acuerdo, i por mayoría absoluta de votos, se conceda o no la habilitacion.

Art. 1358. Si se concediere, se expedirá a favor del menor una copia de la resolucíon, firmada por el presidente del tribunal i por su secretario, i se ordenará su publicacion por tres veces consecutivas en el periódico oficial del Estado. Si se negare, se archivará el expediente, salvo que el menor ofrezca nuevas pruebas, cuando la negativa haya nacido de deficiencia de las presentadas : en este caso, se sustanciará el juicio de nuevo en los términos prevenidos.

CAPÍTULO CUARTO.

ALIMENTOS.

Art. 1359. El juicio sumario de alimentos tiene lugar, cuando el demandante los solicita con algun documento de los enumerados en el artículo 950, que espresé la obligacion de darlos en cantidad indeterminada, o cuando se acompañe a la demanda la prueba suficiente de que al demandante le asiste el derecho en virtud de la lei civil directamente.

Art. 1360. Si el documento con el cual se promueve esta accion es condicional, tiene lugar tambien este juicio, siempre que el documento espresé la cantidad líquida que se adeude en razon de alimentos, i que a la demanda se acompañe la prueba suficiente de que se ha cumplido la condicion que el documento contiene.

Art. 1361. Cuando la obligacion de alimentar nazca de la lei directamente, el demandante deberá acompañar a su demanda un documento que haga fe conforme a los artículos 950 i 951 de este código, de cuyo documento aparezca el derecho que tiene a ser alimentado, o dos declaraciones de testigos hábiles, que afirmen los hechos que conforme al título 23º, libro 1º del código civil dan el mismo derecho a ser alimentado.

Art. 1362. Cuando uno de los hechos a que se refiere el precedente artículo sea el parentesco entre el demandante i el demandado, a falta de prueba directa, bastará, en el juicio sumario de que se va tratando, que se acredite con testigos que en el lugar del domicilio de aquel es conocido este parentesco, o reputado por cierto en la comun opinion.

Art. 1363. Para comprobar el cumplimiento de la condicion en el caso del artículo 1360, bastará tambien, a falta de otra prueba directa, acompañar dos declaraciones de testigos hábiles, que afirmen haberse cumplido los hechos en los cuales consiste la condicion.

Art. 1364. Las declaraciones referidas podrán tomarse sin cita-

cion de parte ; pero las ha de tomar el juez del domicilio del demandante, quien certificará que conoce a los testigos, i que en su opinion no tienen ninguno de los impedimentos que para ser testigos señalan los artículos 569 a 571.

Art. 1365. Cuando con un documento o prueba sumaria suficiente se demanden alimentos, el juez ordenará que se paguen, haciendo esta prevencion dentro de veinticuatro horas, i sin citar ni oír al demandado. La suma i los términos del pago se fijarán por el juez prudencialmente, cuando en el documento no se espresen estas circunstancias.

Art. 1366. La sentencia en que se dicte la órden relativa a la obligacion de dar alimentos, debe ejecutarse sin embargo de apelacion, que solo se concederá en el efecto devolutivo, i ella no impide el que por cualquiera de las dos partes se promueva i siga juicio ordinario sobre los mismos alimentos.

Art. 1367. La sentencia en que se niegue la órden de alimentar, tampoco impedirá al demandante intentar de nuevo su accion, aun en via sumaria, siempre que acompañe nuevas pruebas.

Art. 1368. Cuando el documento con el cual promueva el demandante su accion tenga los requisitos espresados en el artículo 952 de este código, i espresese la cantidad líquida i de plazo cumplido que por razon de alimentos se adeude, se seguirá juicio ejecutivo sin ninguna especialidad.

Art. 1369. Sin especialidad tambien se seguirá un juicio ordinario, cuando sin pruebas se demande para que se condene al demandado a suministrar alimentos.

TÍTULO DECIMOSÉTIMO.

Juicios sobre la guarda de menores i personas interdictas.

CAPÍTULO PRIMERO.

NOMBRAMIENTO I REMOCION DE GUARDADORES.

Art. 1370. El tutor o curador testamentario, inmediatamente que sepa su nombramiento, deberá presentarse ante uno de los jueces del domicilio del pupilo, a fin de que se le discierna el cargo. A su solicitud acompañará el testamento, i el certificado que acredite la muerte del testador.

Art. 1371. El juez a quien se haga esta solicitud, previa la prestacion de la fianza correspondiente cuando debiere prestarse, dictará el decreto de discernimiento, en el que fijará el término dentro del cual se ha de formalizar por el guardador el inventario de los bienes del pupilo, conforme a lo dispuesto en el artículo 520 del código civil.

Art. 1372. En la práctica del inventario, a mas de lo dispuesto en el artículo 524 i en los siguientes del código civil, se observará lo

que respecto de inventarios judiciales se previene en el capítulo 4º, título 13º de este libro, con las modificaciones del caso.

Art. 1373. Cuando por cualquiera causa un pupilo no tenga tutor o curador testamentario, el cónyuge o los parientes llamados por el código civil a la tutela o curaduría legítima, deberán asimismo presentarse ante el juez del domicilio del pupilo, pidiendo el mencionado discernimiento. A su solicitud acompañará el solicitante la prueba de los hechos en que funde su llamamiento al cargo.

Art. 1374. En el caso del anterior artículo, el juez también dictará el decreto de discernimiento espresado en el artículo 1371, i con la designación del término para formalizar el inventario.

Art. 1375. Cuando se presenten diversas personas pretendiendo derecho a la tutela o curaduría de que se trata, con exclusion unas de otras, el juez, oyendo al ministerio público, resolverá sumariamente a quién corresponde la guarda del pupilo. De esta resolución no habrá apelación sino en el efecto devolutivo; pero ella no impide que en juicio ordinario se ventile el derecho a la tutela o curaduría.

Art. 1376. Todo el que sepa que en el lugar de su residencia existe alguna persona, que debiendo estar bajo el amparo de tutor o de curador no lo esté, podrá verbalmente o por escrito denunciar el hecho al ministerio público, o a uno de los jueces competentes para hacer el nombramiento de tutor o curador.

Los parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, están obligados por su orden a hacer esta denuncia, aun cuando no sean de los llamados a la tutela o curaduría, bajo la multa de diez a cien pesos, que impondrá el juez competente para discernir el cargo.

Art. 1377. El juez ante quien se haga la denuncia dispondrá, con audiencia del ministerio público, que a la mayor brevedad posible se practiquen todas las diligencias conducentes a comprobar el hecho denunciado, i una vez practicadas las pruebas del caso, nombrará un tutor o un curador interino para la guarda del desamparado, i dispondrá que se fijen edictos, emplazando a todos aquellos que se crean con derecho a la tutela o curaduría, para que comparezcan a hacerlo valer dentro de un término que prudencialmente fije, que no podrá bajar de treinta días ni exceder de noventa.

Art. 1378. Vencido el término de que trata el artículo anterior, sin que ninguno haya comparecido pretendiendo el derecho a la tutela o curaduría, con los comprobantes necesarios, el juez hará el nombramiento definitivo de tutor o curador, teniendo en cuenta las indicaciones que se le hayan hecho en favor del pupilo por los parientes de éste.

En el caso de la segunda parte del artículo 509 del código civil, el juez hará el nombramiento de entre los parientes allí designados, aun cuando ninguno hubiere ocurrido a consecuencia de la invitación.

Art. 1379. Si alguno hubiere comparecido en la forma indicada, le discernirá el juez el cargo, conforme a los artículos 1371 i 1374, i sin faltar a lo prescrito en el citado artículo 509 del código civil.

Art. 1380. Si se hubieren presentado varias personas pretendiendo el derecho de ejercer la tutela o curaduría con exclusion unas de otras, el juez procederá como está dispuesto en el artículo 1375.

Art. 1381. Es juez competente para decretar el discernimiento de una tutela o curaduría el departamental o el del distrito del domici-

lio del pupilo, que en su caso lo es para hacer el nombramiento de tutor o curador segun los artículos 66 i 94 de este código.

Art. 1382. Cuando alguno de los que conforme al artículo 683 del código civil puede provocar la remocion de un tutor o curador, pretenda hacerlo, deberá presentar su demanda por escrito ante el juez departamental del departamento en que se halle el domicilio del guardador, i en este juicio se observarán los trámites del ordinario de mayor cuantía.

Art. 1383. Contestada una demanda sobre remocion, el juez hará el nombramiento de tutor o curador interino, para mientras penda el juicio sobre dicha remocion; i le discernirá el cargo al nombrado, sin embargo de apelacion del auto en que se haga el nombramiento, la que no se concederá sino en el efecto devolutivo.

Art. 1384. Si el tutor o curador demandado, sin oponer escepciones dilatorias dejare de contestar la demanda dentro del término legal, vencido este, se hará tambien el nombramiento prevenido en el artículo precedente.

Art. 1385. A solicitud del demandado i a juicio del juez, podrá exigirse al demandante particular, que dé fianza de indemnizar los daños i perjuicios que al pupilo se le sigan por el juicio de remocion contra su guardador si este fuere absuelto. Exijida la fianza, no se discernirá el cargo al guardador interino, en tanto que no tenga lugar la prestacion de la misma fianza.

Art. 1386. En los juicios sobre remocion de guardadores se oirá siempre al ministerio público, aun cuando se sigan a instancia de demandante particular.

Art. 1387. Es obligacion de los ajentes del ministerio público solicitar la remocion de los guardadores en los casos de la lei, bajo la misma responsabilidad en que incurren por no perseguir los delitos.

Art. 1388. El juez que haya discernido una tutela o curaduría, es el competente para resolver todas las cuestiones que con aquellas tengan relacion; i a falta de otros trámites establecidos, a tales resoluciones precederá la sustanciacion prevenida en el artículo 481.

CAPÍTULO SEGUNDO.

INTERDICCION JUDICIAL.

Art. 1389. El que conforme a los títulos 29º, 30º i 31º, libro 1º del código civil, tenga derecho de provocar el juicio de interdiccion, deberá presentarse por escrito ante el juez departamental del departamento en que resida el disipador, el demente o el sordo-mudo.

Art. 1390. El juicio de interdiccion de un disipador se sustanciará con este por los trámites del juicio ordinario de mayor cuantía.

Art. 1391. De conformidad con lo dispuesto en el código civil, mientras se decide la causa de interdiccion podrá el juez, a virtud de los informes verbales de los parientes o de otras personas, i oidas las esplicaciones del supuesto disipador, decretar la interdiccion provisoria.

Para este decreto se sustanciará una articulacion conforme al artículo 481, i de la resolucion que se dicte no se concederá apelacion, sino en el efecto devolutivo.

Art. 1392. En la demanda que se proponga para la interdiccion de un demente o sordomudo, el que la provoque designará un perito para que haga el reconocimiento de que luego se tratará.

Art. 1393. Si el demandante no fuere un agente del ministerio público, propuesta la demanda mencionada en el artículo anterior, el juez le prevendrá a dicho agente, que nombre por su parte otro perito con el mismo objeto; pero si el demandante fuere el ministerio público, el nombramiento de segundo perito lo hará el juez, sin perjuicio de que en caso necesario haga el nombramiento de tercero en discordia, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 6º, título 2º de este libro.

Art. 1394. Nombrados los peritos i juramentados debidamente, el juez decretará el reconocimiento del demente o del sordomudo, que hará él, asociado de los peritos, por tres veces en tres días consecutivos.

Art. 1395. Practicado el reconocimiento mencionado, el juez, dentro de cuarenta i ocho horas, resolverá si decreta o no la interdiccion. Si la decretare, del auto respectivo no habrá apelacion, sino en el efecto devolutivo.

Art. 1396. Desde que se prorogue el juicio de interdiccion de un demente o sordomudo, el juez hará fijar un edicto emplazando a todos los que se crean con derecho a intervenir en el juicio.

Art. 1397. Si alguno se opusiere a la interdiccion, sin perjuicio de ejecutar el decreto en que se haya declarado, se seguirá un juicio ordinario con el que provocó dicha interdiccion.

Art. 1398. Pueden oponerse a la interdiccion las mismas personas que conforme al código civil pueden provocarla.

Art. 1399. Para la rehabilitacion de un disipador, demente o sordomudo, se seguirá un juicio por los mismos trámites que para decretar la interdiccion.

Art. 1400. El ministerio público será oído [siempre en estos juicios de interdiccion i de rehabilitacion, aun cuando haya demandante particular.

CAPÍTULO TERCERO.

INTERVENCION JUDICIAL EN LA ADMINISTRACION DE LOS GUARDADORES.

Art. 1401. Cuando un guardador pretenda enajenar, o gravar con hipoteca, censo o servidumbre los bienes raíces del pupilo, o enajenar o empeñar los muebles preciosos o que tengan valor de afecto, ocurrirá por escrito al juez, pidiendo la autorizacion necesaria segun el artículo 535 del código civil.

Art. 1402. A esta solicitud el guardador acompañará el título de guardador, o sea la copia del decreto del discernimiento, i los títulos de propiedad de los bienes que pretenda enajenar, gravar o empeñar, si existieren; i en la misma solicitud ofrecerá la prueba de la utilidad o necesidad manifiesta que haya para verificar el contrato.

Art. 1403. El juez ante quien se presente la solicitud en la forma prevenida, mandará evacuar la prueba, con citacion del ministerio público.

Art. 1404. Los testigos que en este caso hayan de declarar, ademas

de las cualidades que en jeneral se exigen para ser testigo hábil, deberán reunir las de ser mayores de treinta años, propietarios i personas notables del lugar. El ministerio público podrá tacharlos, probando inmediatamente las tachas.

Art. 1405. Estos testigos deberán declarar sobre hechos precisos o determinados, de que pueda deducir rectamente el juez la utilidad o necesidad manifiesta que ha de existir para impartir su autorizacion.

Art. 1406. Evacuadas las pruebas, se dará traslado al ministerio público por cuarenta i ocho horas, para que emita su concepto, oido el cual, el juez determinará dentro de tres dias si concede o no la autorizacion solicitada.

Art. 1407. Si se concediere la autorizacion para la enajenacion de un bien raíz, o mueble precioso o que tenga valor de afecto, el juez ordenará inmediatamente que se proceda a su avalúo por peritos nombrados en la forma establecida en el capítulo 6º, título 2º, de este libro.

Art. 1408. Avaluada la especie que ha de venderse, el juez ordenará su venta en pública subasta, la que se verificará en los términos prevenidos en los artículos 996 a 1013 de este código.

Art. 1409. El rematador tendrá las mismas obligaciones que si lo fuera en un juicio de ejecucion o ejecutivo, i jurará que ha rematado para sí la cosa, o para su poderdante, exhibiendo en este caso el poder que para comprar se le haya conferido.

Art. 1410. Si la autorizacion concedida por el juez tuviere por objeto la celebracion de otro contrato distinto del de venta, se procederá a su celebracion, insertando en la escritura, en caso de otorgarse, lo actuado para conceder la autorizacion.

Art. 1411. Siempre que conforme al código civil necesiten los guardadores decreto de juez para ejecutar algun acto, o celebrar algun contrato en representacion de sus pupilos, se observará lo dispuesto en los artículos precedentes, en todo aquello que no sea incompatible con el acto o contrato materia de la autorizacion.

TÍTULO DÉCIMO OCTAVO.

Juicios sumarios en jeneral.

Art. 1412. Cuando segun la lei deba seguirse juicio de una manera breve i sumaria, sin que se haya detallado el procedimiento para aquel caso, se observarán las prevenciones de los artículos siguientes.

Art. 1413. Si la demanda se propusiere por escrito, el demandado será emplazado para contestar dentro de tercero dia a lo mas, i en vista de lo que esponga i de las pruebas que acompañen el demandante i el demandado, si presentaren algunas, o si no, en atencion a las razones que aleguen, se determinará la demanda.

Art. 1414. Si la demanda se interpusiere verbalmente, el demandado será emplazado para comparecer dentro de las veinticuatro horas, i oidas las razones que espongan el demandante i el demandado, se determinará la demanda.

Art. 1425. El mismo procedimiento que para la provision de capellanías se ha de seguir, se observará cuando se demande la declaratoria de que a uno le corresponde el derecho de disfrutar de ciertos bienes o derechos, en virtud de las cláusulas de testamento o de contrato que llamen personas indeterminadas a su goce perpetuo o temporal.

Art. 1426. Para los efectos civiles llámense en jeneral *capellanías*, las fundaciones que se hacen con el objeto de que se celebren misas, o se practiquen obras piadosas relacionadas con el culto.

Cuando los bienes o rentas afectas a la fundacion no se ceden a una congregacion o corporacion relijiosa, sino a individuos que pueden ser eclesiásticos o legos, con solo la carga de decir o mandar decir las misas o ejecutar las obras piadosas designadas en la fundacion, las capellanías son *laicales*, llamándose tambien *mercenarias*, *profanas*, *patronatos de legos*, *legados pios* i *memorias de misas*.

I cuando la fundacion tiene por objeto inmediato establecer para uno o mas ministros del culto una renta por razon de su oficio, con ciertas condiciones establecidas por el fundador, i con la aprobacion i aceptacion del jefe de la congregacion relijiosa, entonces es *capellanía colativa*.

Art. 1427. El interesado que no hubiere concurrido en el término del emplazamiento, será admitido al juicio en el estado que este tenga cuando se presente.

CAPÍTULO SEGUNDO.

CUENTAS.

Art. 1428. El *juicio de cuentas* es de procedimiento especial, i tiene lugar siempre que el solicitante promueva su accion con algun documento de los mencionados en el artículo 950 de este código, del cual aparezca la obligacion espresa de rendir cuenta, o siempre que se haya desempeñado un cargo o ejecutado un hecho a que la lei civil imponga como efecto necesario la obligacion de rendir cuenta.

Art. 1429. Propuesta la demanda con el documento bastante, el juez, dentro de veinticuatro horas, ordenará al responsable que rinda las cuentas, señalándole para que lo verifique un término prudencial, que comenzará a contarse desde que se le notifique esta orden, i que podrá prorogarse a peticion del responsable que alegue justa causa a juicio del juez.

Art. 1430. La orden de rendir cuentas solo es apelable en el efecto devolutivo, i deberá notificarse personalmente, como que es la primera notificacion en este juicio.

Art. 1431. Al vencerse el término señalado, el demandado está en el deber de presentar las cuentas con todos los comprobantes de sus partidas que tenga a tiempo de rendirlas; partidas que deberán estar con la separacion i claridad que la naturaleza de la cuenta requiera.

Art. 1432. Si no se cumpliere con este deber, queda el demandado constituido en la obligacion de indemnizar los daños i perjuicios que por su omision se causen al demandante, los cuales se le podran exigir ejecutivamente conforme al artículo 957.

Art. 1433. Si se presentaren las cuentas, se dará traslado de ellas i de sus comprobantes al demandante, por un término que el juez designará, atendiendo a la estension i al carácter de las cuentas.

Art. 1434. Si se objetare dentro de tercero día que una cuenta es vaga, oscura o demasiado jeneral, i el juez hallare fundada la observacion del demandante, ordenará al demandado que rehaga la cuenta aclarándola i especificando sus partidas, dentro del término que se le señale, i que nunca escederá de la mitad del fijado para la primera presentacion. Para examinar esta segunda cuenta, tendrá el demandante un término igual al primeramente acordado.

Art. 1435. Si el demandante las aprobare espresamente, o con su silencio en el término de que trata el artículo anterior, en los tres días siguientes a su conclusion, el juez, previa citacion de las partes, pronunciará auto dando las cuentas por aprobadas.

Art. 1436. Este auto es apelable en ambos efectos; i una vez ejecutoriado, tendrá la misma fuerza que una sentencia definitiva, sirviendo su copia de finiquito suficiente.

Art. 1437. Si el demandante improbare las cuentas en su totalidad o parcialmente, se dará traslado de su escrito al responsable, por el término ordinario. En caso de improbacion parcial, el demandante deberá especificar, con toda claridad, cuáles son las partidas que acepta i cuáles las que rechaza.

Art. 1438. Evacuado este traslado, si el demandado conviniere en todas las glosas, se pasará la cuenta a peritos contadores nombrados como se dispone en el capítulo 6º, título 2º de este libro, para que rehagan las cuentas dentro del término que el juez designe, i con su dictámen, previa citacion de las partes, se pronunciará sentencia declarando el alcance líquido, si lo hubiere, o el fenecimiento. Esta sentencia se considerará como definitiva en juicio ordinario; pero no será apelable sino en el efecto devolutivo.

Art. 1439. Si el demandado no conviniere en la totalidad, o bien en alguna o algunas de las glosas, se citará para sentencia, o se recibirá la causa a prueba, segun sea que aquellas versen sobre puntos de derecho o de hecho, siguiéndose en ambos casos un juicio ordinario hasta su conclusion, respecto de lo ilíquido; i ordenándose el pago de lo que hasta entonces resulte con claridad que adeuda el responsable.

Art. 1440. El auto que contenga la referida orden de pago es apelable en ambos efectos; i en cuanto a dicha orden, es reformable i revocable en la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio ordinario.

Art. 1441. En la apelacion que se espresa en el artículo anterior, se observarán los trámites designados para las apelaciones de sentencias interlocutorias.

Art. 1442. Antes de pronunciarse la sentencia definitiva de primera instancia en el juicio ordinario, el juez oirá el dictámen de peritos contadores, como en el caso de que trata el artículo 1438; dictámen que solo tendrá fuerza en cuanto a los puntos de hecho que estén sujetos a cálculos o a la estimacion arbitraria.

Art. 1443. Cuando dos o mas individuos deban rendir cuentas provenientes de una sola administracion, se seguirá un solo juicio; pero cuando las cuentas sean de diversas administraciones, aunque provenientes de un solo contrato o jestion, se seguirán juicios distintos.